



ESTE DOCUMENTO ES  
PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
NO DEBE SER REPRODUCIDO NI  
DISTRIBUIDO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY HERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a la Información  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional Nº 553 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 AGO 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **NELLY VICTORIA FELICIA LOS SANTOS QUEVEDO, VIOLETA VILMA BRAVO TORRES, CIRILO ABREGU ROJAS, y BENIGNO VALDIVIEZO MANRIQUE**, contra la Resolución Directoral Nº 001770 de fecha 22 de mayo de 2007 y el Informe Nº 1152-2007-GRC/GAJ de fecha 16 de julio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 009181-2007, Doña **NELLY VICTORIA FELICIA LOS SANTOS QUEVEDO, cesante, VIOLETA VILMA BRAVO TORRES, cesante, CIRILO ABREGU ROJAS, cesante y BENIGNO VALDIVIEZO MANRIQUE, cesante**, solicitan el pago de la Bonificación Especial de acuerdo con el Decreto de Urgencia Nº 037-94 de julio de 1994 en reemplazo de la otorgada por el D.S. Nº 019-94;

Que, a través de la **Resolución Directoral Nº 01770** del 22 de mayo del 2007, la autoridad educativa resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por los administrados; quienes, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 17517-2007 del 18 de Junio del 2007, interponen Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Nº 001770 del 22 de mayo de 2007, a efecto de que se eleve al superior jerárquico y éste declare fundado su petición;

Que, de los actuados se desprende que los apelantes, solicitan se le otorgue el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, y sostienen como argumento de su apelación que no se ha tomado en cuenta el informe técnico Nº 001-2005-CTE-DREC, opinión favorable de la Comisión Técnica de Estudio conformada en la DREC para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 001770**, de fecha 22 de mayo de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la petición de los recurrentes, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que el Decreto de Urgencia Nº 037-94 precisa que el ingreso Total Permanente de los Servidores de la Administración Pública no sea menor a S/.300.00, entendiéndose como la sumatoria de las remuneraciones y bonificaciones, incluido el Beneficio otorgado por el D.S. Nº 019-94-PCM; y en el caso del Sector Educación al haber superado los montos señalados prohíbe su aplicación a dicho sector, además al de Salud;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia Nº 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;



Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, efectivamente, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los impugnantes vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de las Boletas de Pago obrantes en folios N° 04, 05, 08, 14, 19 y 20 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, también, es preciso tomar en consideración, la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante Hoja de Coordinación Interna N° 1467-2005-ME/SG-OAJ, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el Expediente N° 2616-2004-AC/C, manifestando que la disposición del citado tribunal es clara, cuando señala: "Desde el día siguiente de publicada la sentencia señalada, los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de seguir el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los casos en que se demande en vía judiciales otorgamiento de la Bonificación Especial contemplada en el Decreto de Urgencia N° 37-94, precisando además que al haber emitido el Tribunal Constitucional un criterio de interpretación y no un mandato que obligue a todos los Poderes del Estado, corresponde establecer, en atención a las particularidades de cada caso, la pertinencia de la aplicación de dicho criterio en el fuero judicial".

Que, no teniendo la calidad de operadores judiciales, no obliga a esta instancia ejercer una competencia que no le corresponde. En consecuencia, por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente informe, deviene en infundado el Recurso de Apelación formulado por los recurrentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Doña **NELLY VICTORIA FELICIA LOS SANTOS QUEVEDO, VIOLETA VILMA BRAVO TORRES, CIRILO ABREGU ROJAS, y BENIGNO VALDIVIEZO MANRIQUE**, contra el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral N° 001770 del 22 de Mayo de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**Artículo Segundo.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001770 del 22 de mayo de 2007 en todos sus extremos;

**Artículo Tercero.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Cuarto.-** Notificar la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO SE  
DEPOSITA EN EL ARCHIVO QUE CORRESPONDE AL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO